



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor juez el proceso ordinario laboral 11001 31 05 **041 2022 00341 00**, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS

Secretaria

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el despacho que el proceso de la referencia fue repartido a este Estrado Judicial el 6 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín que declaró la falta de competencia al considerar, en síntesis, que las reclamaciones contra el dictamen que se pretende declarar nulo con el presente proceso, se realizaron en Soledad (Atlántico) y Barranquilla y que adicionalmente, los domicilios de las demandadas Junta Nacional de Invalidez es en la ciudad de Bogotá y SCC CONTRUCCIONES LTDA. en Barrancabermeja, por lo que conforme lo dispone el artículo 11 del C. P. T. y S. S. la competencia radica en Soledad, Barranquilla, Bogotá o Barrancabermeja y no en Medellín.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 11 del C. P. T. y S. S. consagra que

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

(...)

Que conforme se ve en el expediente el apoderado del accionante le aclara al despacho de conocimiento que la reclamación inicial del derecho pretendido lo hizo ante la A. F. P. COLFONDOS S. A. en la ciudad de Medellín y que conforme lo dispone la norma antes transcrita el demandante es quien tiene la potestad de elegir donde demandar entre el domicilio de la entidad de seguridad social y el lugar donde hizo la reclamación y que como se desprende de la presentación de demanda y del recurso presentado ante la declaratoria de falta de competencia del juzgado de Medellín, su decisión es que la misma se tramite en dicha ciudad.

Por lo anterior, al aceptar el conocimiento de las presentes diligencias por parte de este juzgador se estaría en contravía del artículo 11 del C. P. T. y S. S. y, a su vez, del derecho que dicha norma le da al demandante de elegir el juez de conocimiento de sus diligencias.

Por lo anterior, este despacho **DECLARA EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** y ordena **ENVIAR** las presentes diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se sirva resolver la incompetencia declarada por los despachos judiciales en mención.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
165 del 4 de octubre de 2022



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria